



UGR

Universidad  
de Granada

Servicios Jurídicos

**Informe que a petición de la Secretaría General emiten los Servicios Jurídicos sobre escrito presentado por D. F.**

### **Cuestión planteada.**

Se solicita informe de estos Servicios Jurídicos sobre escrito presentado por el profesor D. [redacted] en el que, como miembro de la Junta de Centro de la Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica, solicita la anulación de los acuerdos adoptados por dicho Órgano el 25 de marzo pasado, al no haberse facilitado la información necesaria sobre el punto del orden del día, correspondiente a dicha sesión.

### **Informe.**

El objeto del informe se circunscribe en determinar la relevancia de la falta de información que se facilite a los miembros del órgano colegiado sobre las cuestiones a tratar en los puntos del orden del día de cada sesión, respecto a la validez de los acuerdos adoptados por dicho órgano.

El funcionamiento de los órganos colegiados, con carácter general, viene regulado en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En el art. 24 de dicha ley se establece que los miembros de los órganos colegiados, entre otros derechos, tienen el de *“recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo”*.

Además, el apartado e) de dicho artículo reconoce el derecho de los miembros a obtener *“la información precisa para cumplir las funciones asignadas”*.

La ley prevé, por tanto, un doble derecho a la información; por un lado, uno, concreto y específico, orientado a su efectiva participación en las deliberaciones y votaciones del órgano colegiado que asegura que los miembros tengan acceso a la documentación necesaria para un adecuado conocimiento de los asuntos a debatir y formen rectamente su opinión. Es un derecho derivado de la convocatoria y vinculado a los asuntos objeto de debate en la sesión convocada. Por otro lado, se está reconociendo un derecho general de información que no se contrae a una sesión, sino al desarrollo de sus funciones como miembros.

Pues bien, en el presente caso se trataría del primer supuesto, para el que la referida ley, en su artículo 62-1º e) establece, como causa de nulidad de pleno derecho de los actos, el haber sido dictados prescindiendo total y absolutamente de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.



1101

Universidad  
de Granada

Servicios Jurídicos

La jurisprudencia considera que la omisión cierta y deliberada de la documentación relativa a un asunto del orden del día es un vicio invalidante por cuanto impide formar adecuadamente la voluntad individual respecto al asunto del orden del día, afectándose en consecuencia la voluntad colegial (STS 12 de junio de 1990).

En definitiva, dicha irregularidad, al proyectarse sobre la formación de la voluntad colegial, afectará a las reglas esenciales antes mencionadas conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 15 de marzo de 1990), dando lugar a la concurrencia de la causa de nulidad antes mencionada.

Es todo cuanto estos Servicios Jurídicos tienen el deber de informar, sometiendo el presente informe a cualquier otro mejor fundamentado en derecho.

Granada, 28 de mayo de 2010

EL DIRECTOR DE LOS SERVICIOS  
JURÍDICOS,

